

## **② JURISPRUDENCIA**

### **EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Secretaría Civil, Comercial y del Trabajo**

#### **FILIACION-PRUEBA BIOLÓGICA-PRODUCCION DE LA PRUEBA BIOLÓGICA-INSTANCIA PROCESAL PERTINENTE**

El particular objeto de esta causa, "filiación", tiene relevante entidad dado el bien jurídico que se pretende tutelar, cuyas características justifican algunas excepcionalidades al margen del frío rigor de la ley. En esencia, no es nada más ni nada menos que echar mano al concepto de equidad, cuando se lo define "como la acción de atemperar el excesivo rigorismo de las leyes y adecuarlas a las circunstancias del caso". Al resultar veraz que no se encuentran dadas las condiciones para la descalificación de la sentencia recurrida, se advierte sin embargo del propio fallo y de la voluntad de las partes que surge la posibilidad del sometimiento por parte del demandado a la prueba biológica, aunque posterior al dictado del Fallo y en instancias superiores. Entiendo que la producción de tal prueba por la contundencia de lo que ella pueda determinar sólo es concebible en la instancia originaria del juicio, en consecuencia voto por suspender los efectos de la sentencia, que bajen los autos al Tribunal de origen para la producción de la prueba biológica y conforme a sus resultas y con el debido control judicial en su producción y conclusión, sea el Tribunal de Familia quien resuelva lo que en definitiva estime corresponder. Disidencia del Dr. González.

(Causa: "Aguirre, Juana Esther" -Fallo N° 945/99; suscripto por los Dres. C. Gonzalez, A. Coll, R. Roquel)

#### **FILIACION-PRODUCCION DE LA PRUEBA BIOLÓGICA-RECURSO EXTRAORDINARIO : ALCANCES;IMPROCEDENCIA**

No procede en esta instancia extraordinaria la aceptación del ofrecimiento tardío de la prueba biológica que antes se negaba, por cuanto no debe olvidarse la antigua premisa que señala al recurso extraordinario como provisto de un carácter excepcional, cuya función no es abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas, como que en definitiva se impregna de la nota esencial de todo recurso, cual es la de impugnar una decisión ya tomada por un órgano jurisdiccional. Por tal motivo la jurisprudencia clásica de la Corte es la de denegar a los litigantes que comparecen ante ella en virtud del recurso extraordinario la facultad de ofrecer y producir prueba en dicha instancia, aún más, la misma Corte puntualiza que esta directriz no varía ni se modifica por la naturaleza especial de las materias objeto de decisión en el recurso. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Aguirre, Juana Esther" -Fallo N° 945/99-; ...)

#### **SUBSECRETARIA DE TRABAJO-ACUERDO ENTRE TRABAJADOR Y EMPLEADOR-VALOR PROBATORIO-HOMOLOGACION DEL ACUERDO : ALCANCES;EFECTOS**

Respecto de las actuaciones administrativas, cuando se trata de acuerdos celebrados entre trabajador y empleador, ratificados por ante el funcionario actuante de la Subsecretaría de Trabajo adquieren desde esa oportunidad el carácter de instrumentos públicos y hacen plena fe entre las partes y respecto a terceros, mientras no sean redargüidos de falsedad. A su vez, tales acuerdos tienen efecto de cosa juzgada, cuando han sido homologados por la autoridad competente y en consecuencia, habiéndose hecho efectivas las prestaciones estipuladas en tales condiciones, no pueden hacerse revivir presuntas obligaciones ya extinguidas por aquel acto jurídico sin violar principios de clara raigambre constitucional, como el derecho de propiedad, garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional. Asimismo se entiende comprendido en el acuerdo todos aquellos puntos y derechos emergentes mencionados producto del vínculo que unía a las partes, ya que nada impedía a éstas incluir o excluir en el acuerdo, otros puntos de los inicialmente reclamados.

(Causa: "Aguirre, Rafael Alfredo" -Fallo N° 947/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, C. Gonzalez)

### **RECURSO EXTRAORDINARIO-ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: OBJETO**

El recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia no es una mera apelación ni instituye una mera instancia ordinaria que autorice la revista de la causa, sino que tiene por objeto la descalificación de pronunciamientos que no reúnen los requisitos mínimos de una decisión jurisdiccional.

(Causa: "Fleita, Rolando Alfredo" -Fallo N° 951/99-; suscripto por los Dres. R. Roquel, A. Coll, C. Gonzalez)

### **FACULTADES DE LOS JUECES-"LLAMADO DE ATENCION" AL PROFESIONAL : ALCANCES**

El llamado de atención formulado, no importa sanción disciplinaria, pero integra las facultades implícitas de los jueces para mantener el decoro en los juicios, en razón de que, quien puede lo más, puede lo menos.

(Causa: "Fleita, Rolando Alfredo" -Fallo N° 951/99-; ...)

### **RECURSO EXTRAORDINARIO-DEPOSITO PREVIO : ALCANCES; EFECTOS**

El depósito previsto en el artículo 76 de la ley procesal laboral no puede, en sí mismo, ser tachado de inconstitucional ya que debe distinguirse entre una norma que actúe como impeditiva de la garantía de defensa en juicio, o simplemente como limitadora de un recurso extraordinario contra una sentencia previamente dictada en un proceso contradictorio, en el que las partes gozaron de todas las garantías y medios legales de defensa. La consignación del importe de la condena constituye una medida cautelar tendiente a asegurar la ejecución de la sentencia y a impedir que recaiga sobre el trabajador el "periculum morae". Y si bien en determinados casos ha flexibilizado esa cautela procesal admitiendo medios sustitutivos menos estrictos, fue porque dichos casos presentaban características excepcionales que no han sido invocadas oportunamente ni acreditadas por el quejoso. Disidencia del Dr. Roquel.

(Causa: "Rodríguez, Carlos María" -Fallo N° 952/99-; suscripto por los Dres. R. Roquel, A. Coll, C. Gonzalez)

### **RECURSO EXTRAORDINARIO-DEPOSITO PREVIO-NATURALEZA JURIDICA : ALCANCES**

El "depósito previo" es una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido y la celeridad procesal. La finalidad querida por la norma, cual es la tutela del trabajador, ha posibilitado otros tipos de medidas cautelares a los efectos de hacer efectiva, en mayor grado, la vigencia de la jurisdicción, sentando así el principio de "alternatividad" de la cautelar, no limitado al depósito en efectivo, cuando por otros medios se puede asegurar igualmente la tutela a la que se hace referencia. A partir de esta descripción de la naturaleza jurídica del artículo 76 del Código Procesal Laboral, se ha venido perfilando una línea en la jurisprudencia de este Superior Tribunal, que no solo ha tenido a morigerar los efectos de una norma que restringe el acceso a la jurisdicción de este Tribunal sino que, naturalmente, debe tener los alcances que le confiere el artículo 171 de la Constitución Provincial, en cuanto jurisprudencia pacífica, progresiva y uniforme de un aspecto de la ley procesal laboral. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Rodríguez, Carlos María" -Fallo N° 952/99-; ...)

### **PROCEDIMIENTO LABORAL-VEREDICTO : ALCANCES;REQUISITOS**

En materia laboral, el "veredicto" debe poner de manifiesto que los jueces han apreciado la prueba como lo exige la legislación procesal vigente y la indicación de aquellos elementos de juicio que han convencido al juzgador (testigos, prueba pericial, informativa, confesional, etc.) que

demuestren en forma sucinta los hechos probados y los no probados, para luego adaptar en el decisorio el derecho de los mismos. Los jueces del Trabajo deben procurar o plantear y decidir en el Veredicto en conclusiones claras, los presupuestos de hechos necesarios de la controversia reservando el tramo de la calificación jurídica de la sentencia. Y así como es atendible el agravio que se apoya en premisas que no resultan del Veredicto, también corresponde descalificar la sentencia que se sustenta en cuestiones de hecho que no fueron precisadas en el Veredicto, cuando esas cuestiones resultan esenciales para la resolución del pleito.

(Causa: "Gauna, Rudecindo" -Fallo N° 974/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, C. Gonzalez)

### **RECURSO EXTRAORDINARIO-PRUEBA-REVISION-DEFENSA EN JUICIO: PROCEDENCIA**

Si bien y por principio la cuestión referente a la determinación de las pruebas conducentes a la decisión del pleito corresponde a los Jueces de la causa, la revisión extraordinaria procede cuando existe un agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio como así también que la arbitrariedad debe relacionarse a un elemento de prueba que, como en este caso, aluda a un extremo esencial para la resolución del caso. "Debe anularse el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo que omite el análisis de las circunstancias del caso que es menester para una adecuada solución del litigio".

(Causa: "Gauna, Rudecindo" -Fallo N° 974/99-; ...)

### **FACULTAD DE LOS JUECES-"LLAMADO DE ATENCION" AL PROFESIONAL : ALCANCES**

El llamado de atención no constituye una sanción, no tiene como objeto intimidar a los profesionales ni negar amplitud al derecho de defensa, sino justamente, llamar la atención sobre los límites entre el uso y el abuso. No es la consecuencia jurídica de una trasgresión, sino un consejo a quien ha estado cerca de cometerla para que extreme su prudencia.

(Causa: "Neme, Ana Gabriela" -Fallo N° 983/99-; suscripto por los Dres. R. Roquel, A. Coll, C. Gonzalez)

### **FACULTADES DE LOS JUECES-"LLAMADO DE ATENCION" AL PROFESIONAL-SANCION DISCIPLINARIA : ALCANCES**

La Sala "a-quo" ha impuesto el llamado de atención invitando a la profesional recurrente a que "en lo sucesivo ajuste su accionar profesional a los límites impuestos por el decoro y respeto a los señores magistrados". Es decir que, a juicio de la Sala recurrente había transpuesto los límites impuestos por el decoro y el respeto debido a los magistrados, circunstancia que, conforme al artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es pasible de sanción disciplinaria. Si bien el artículo en cuestión utiliza el verbo "podrán", debe tenerse presente que las facultades disciplinarias son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional y, consecuentemente, el ejercicio de la competencia es obligatorio y no puede ser renunciado por el órgano al que la ley se lo atribuye. De tal modo, si la recurrente realmente cometió la falta que le atribuye el fallo, debió ser sancionada y no meramente advertida con un llamado de atención.

(Causa: "Neme, Ana Gabriela" -Fallo N° 983/99-; ...)

### **REGULACION DE HONORARIOS-JUICIO EJECUTIVO-EJECUCION DE SENTENCIA- PROCESO-PROCEDIMIENTO : DISTINCION; REGIMEN JURIDICO**

No debe confundirse proceso con procedimiento, por cuanto si bien el Código de Procedimiento Civil y Comercial menciona a la ejecución de sentencia dentro del título genérico de "Proceso de Ejecución", este no ha sido el procedimiento que se ha aplicado para procurar el cumplimiento de la sentencia, formando por lo tanto parte del mismo proceso que le dio origen, esto es, una etapa más;

mientras que cuando hablamos de juicio ejecutivo estamos hablando de proceso y no de procedimiento. De modo tal que no puede pretenderse que la regulación para un juicio ejecutivo sea idéntica a la regulación en una ejecución de sentencia, ante igual suma reclamada, ya que el concepto de instancia, en el sentido que lo emplea el art. 10 de la Ley de Honorarios N° 512, a los fines regulatorios, está referido a las instancias jurisdiccionales y no procesales.

(Causa: "Villafañe, Arturo Indalecio" -Fallo N° 994/99-; suscripto por los Dres. R. Roquel, A. Coll, C. Gonzalez)

### **PROCESO LABORAL-PREJUDICIALIDAD : CARACTER;ALCANCES**

La prejudicialidad prevista en el artículo 1101 del Código Civil, es de orden público pero de carácter excepcional y ser de interpretación restrictiva, y que la extremada duración de un proceso laboral puede constituir un escándalo jurídico tan grave como la existencia de sentencias condenatorias, debe también tenerse en cuenta que una sentencia dictada sin respetar el instituto en cuestión conllevaría siempre la posibilidad de una anulación en caso de sentencia penal condenatoria, por lo cual la suspensión del proceso laboral en esta etapa otorga seguridad jurídica a ambas partes.

(Causa: "Linares, Eva" -Fallo N° 996/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, C. Gonzalez)

### **RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-INTERVENCION DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA : PROCEDENCIA**

Ante la imposibilidad material de instrumentar el recurso de inaplicabilidad de ley por inexistencia de Salas dentro del máximo tribunal de la provincia, se previó la posibilidad de intervención del Superior Tribunal de Justicia para juzgar en aquellos casos en que se haya puesto de manifiesto el apartamiento de la doctrina legal, la omisión de aplicar la ley, la violación a la ley aplicable y a la Constitución y consecuentemente se haya incurrido en arbitrariedad. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Vega, Cosme" -Fallo N° 1003/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, C. Gonzalez )

### **RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-SALAS DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO-FALLO PLENARIO : REGIMEN JURIDICO**

El recurso de inaplicabilidad de ley constituye un remedio procesal extraordinario, cuando exista contradicción entre la sentencia dictada por una Sala de un Tribunal y la doctrina establecida por otra Sala del mismo Tribunal, para poder obtener una sentencia del Tribunal en pleno que fije la doctrina legal aplicable al caso. En autos se denuncia presunta contradicción entre dos fallos de distintas Salas del Tribunal del Trabajo, la función unificadora -en su caso- le compete por ende al propio Tribunal Laboral (y así está expresamente legislado en el artículo 38 inciso "c" de la ley Orgánica Judicial), pero no a este Superior Tribunal desde que no existen los presupuestos de hecho para poder tratar la cuestión. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Vega, Cosme" -Fallo N° 1003/99-; ...)

### **RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-TRIBUNAL DEL TRABAJO-FALLO PLENARIO : REGIMEN JURIDICO**

La pretensión de que la Sala Primera aplicara jurisprudencia de otra Sala, del mismo Tribunal, no es motivo tampoco para determinar la nulidad de un fallo por vía de arbitrariedad, desde que la jurisprudencia de una Sala no es obligatoria para la otra, aunque integren el mismo Tribunal. Va de suyo que en este caso, la competencia para uniformar su jurisprudencia le corresponde al Tribunal en pleno de acuerdo al artículo 38 inciso c) de la Ley Orgánica Judicial. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Vega, Cosme" -Fallo N° 1003/99-; ...)

### **RECURSO EXTRAORDINARIO POR ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA-VALORACION DE LA PRUEBA-SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA :**

## **IMPROCEDENCIA**

La mera imputación de que se efectuó una "valoración arbitraria de las pruebas" resulta notoriamente insuficiente para habilitar la vía extraordinaria ante este Superior Tribunal, desde que éste no está llamado a sustituir a los jueces de la causa en aquellas cuestiones de hecho y derecho común que constituyen su natural competencia

(Causa: "Aranda, Rogelio E." -Fallo N° 1015/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, C. Gonzalez)

## **RECURSO EXTRAORDINARIO POR ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA-SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-CUESTION FEDERAL : ALCANCES**

Los Tribunales Superiores Provinciales son realmente la instancia final en cada jurisdicción provincial para el tratamiento de los recursos extraordinarios por arbitrariedad, al punto que la intervención de los mismos es obligatoriamente previa para poder acceder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía del recurso extraordinario federal. A su vez, el tribunal de grado al exigir el mantenimiento de la cuestión federal en todas las instancias, aún en los casos de los recursos extraordinarios por arbitrariedad de sentencia, omite la jurisprudencia ya establecida por este Superior Tribunal cuando señaló que cuando la materia recursiva se relaciona con la arbitrariedad del fallo no corresponde la exigencia del mantenimiento de la cuestión federal, desde que no se puede obligar a los interesados a articular cuestiones federales imprevisibles, como que nadie puede anticipar que un tribunal va a dictar una sentencia arbitraria. El requisito del mantenimiento de la cuestión federal, sólo procede cuando se sabe desde el inicio que para dilucidar el litigio en las distintas instancias ordinarias, se debe analizar el derecho federal que se presume desconocido y la razón de ser del requisito "obedece a la necesidad de que el Juez de las instancias ordinarias se vea en la posibilidad de pronunciarse sobre la misma y eventualmente, resolverla sin detrimento de normas superiores que se tiende a proteger por el recurso", lo cual no es más que una natural derivación de las expresiones "que se haya puesto en cuestión", incluida en los incisos 1° y 2° del artículo 14 de la Ley 48, "haya sido cuestionada" del inciso 3° y de las palabras "en disputa" del artículo 15 de la misma ley.

(Causa: "Aranda, Rogelio E." -Fallo N° 1015/99-; ...)

## **RECURSO DE REPOSICION-RECURSO DE QUEJA-CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL : REGIMEN JURÍDICO**

No puede recurrirse en queja ante la providencia dictada por el Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, si antes no se intentó el recurso de reposición que menciona el artículo 32 inciso 4° de la Ley Orgánica Judicial. En efecto, la decisión de la Presidencia de un Tribunal Colegiado, como lo es la Cámara de Apelaciones, es siempre susceptible de revisión por parte del propio Tribunal, antes de que pueda ser reexaminada por un órgano superior.

(Causa: "Sucesión de David Andrés Fernández" -Fallo N° 1023/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, C. Gonzalez)

## **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-FALLOS DEL S.T.J.-INTERPRETACION OBLIGATORIA PARA LOS JUECES Y TRIBUNALES INFERIORES : REGIMEN JURIDICO**

Cuando se analiza sobre el valor de los pronunciamientos de los Superiores Tribunales se pueden encontrar distintas posiciones doctrinarias, las del "precedente obligatorio", la del acatamiento "absoluto", la de la "aceptación condicionada", entre las más difundidas, pero todas partiendo de una premisa, la ausencia de regulación constitucional de la materia, porque cuando el sistema constitucional es el que atribuye obligatoriedad a los pronunciamientos de las cortes federales o superiores tribunales de provincias, la única doctrina aplicable es la del acatamiento liso y llano (Gozáini, Osvaldo Alfredo; La Justicia Constitucional, págs. 23 a 35 Depalma, 1994). No es ya una cuestión académica, es la voluntad del constituyente de imponer el acatamiento a las decisiones de

los Superiores Tribunales en determinadas materias. Precisamente es el marco constitucional, como dice el autor citado, el que define la tendencia cuando por medio de ella se indica la forma prevista para salvaguardar la supremacía. No parece ocioso indicar que la redacción del art. 171 de la Constitución Provincial, es muy similar al que contenía el art. 95 de la Constitución Nacional de 1949, cuando también sentaba el principio de la interpretación obligatoria para los jueces y tribunales inferiores y con sustento en esa normativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había señalado que "tan incuestionable como la libertad de juicio de los jueces en el ejercicio de la función propia, es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene autoridad definitiva para la justicia de toda la República (C.S.J.N. Fallo 212:51)".

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 1032/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, H. Tievás, A. Colman)

### **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-FALLOS DEL S.T.J.-INTERPRETACION OBLIGATORIA PARA LOS JUECES Y TRIBUNALES INFERIORES-CONSTITUCION NACIONAL : REGIMEN JURIDICO**

Teniendo en cuenta que la obligatoriedad en seguir la interpretación que de la Constitución hace el Superior Tribunal de Justicia, no emana de la propia actividad jurisdiccional sino del propio texto constitucional, que impone el deber de acatamiento, no parece necesario ordenar algo que está ínsito en la mera aplicación del precepto constitucional.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 1032/99-; ...)

### **CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJO EVENTUAL-EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES : REGIMEN JURIDICO**

La sola circunstancia de que se contrate por medio de una empresa de servicios eventuales no significa, por sí, que estemos ante una relación de trabajo eventual, sino que la prestación debe ajustarse a las notas propias de este tipo de contrato, porque de lo contrario estaríamos frente a un fraude a la ley, destinado a eximir de responsabilidad al patrono que necesita personal para tareas que, por ser permanentes y regulares, nada tienen de eventuales. En el caso de autos la relación laboral se extendió desde 1988 hasta 1995 y tuvo por objeto tareas que nada tienen de excepcionales o transitorias. Dicho de otro modo, si no hubo trabajo eventual, la contratación por medio de una empresa de servicios eventuales carece de trascendencia en cuanto a la responsabilidad de quien se beneficia con la actividad laboral del empleado.

(Causa: "Aranda de López, María Cristina" -Fallo N° 1033/99-; suscripto por los Dres. R. Roquel, A. Coll, C. Gonzalez)

### **RECURSO EXTRAORDINARIO POR SENTENCIA ARBITRARIA-VALORACION DE LA PRUEBA : PROCEDENCIA**

La omisión en considerar aspectos probatorios relevantes, independientemente del alcance que ulteriormente se les pueda asignar, restringió la igualdad procesal entre las partes, al privar a una de ellas del análisis racional y lógico de los elementos en los que sustentaba su pretensión, surgiendo, entonces, la arbitrariedad en forma manifiesta.

(Causa: "Brítez, Alejo" -Fallo N° 1035/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, C. Gonzalez)

### **RECLAMO LABORAL-OBRA PUBLICA-CERTIFICADOS DE OBRA-EMBARGABILIDAD-CERTIFICADO PROVISORIO : PROCEDENCIA**

Respecto a la embargabilidad e inembargabilidad de los certificados de obra, en el procedimiento de una obra pública, nuestra ley específica limita la embargabilidad de los certificados provisorios, que normalmente se emiten mensualmente, pero no así de los definitivos. El fundamento de esta prohibición, bueno es recalcarlo, no consiste en proteger a la empresa contratista de los legítimos reclamos de sus acreedores, sino evitar que la acción de acreedores extraños a los trabajos en

ejecución, puedan interrumpir o afectar de cualquier modo su continuidad, con mengua del interés público que está en juego en todo contrato administrativo. La recurrente se esfuerza en demostrar que los certificados en cuestión no son definitivos sino provisorios, pero de cualquier modo el fallo en cuestión ha llegado a la conclusión, en base a las constancias de autos, de que aún, siendo provisorios los certificados la limitación a su embargabilidad no alcanza a la actora, por estar el crédito laboral que ésta pretende satisfacer, vinculado con los trabajos públicos que dieron origen a los certificados, dando para ello abundancia de razones.

(Causa: "Zucchet, Luciano" -Fallo N° 1037/99-; suscripto por los Dres. R. Roquel, A. Coll, C. Gonzalez)

### **COSA JUZGADA-HOMOLOGACION DE ACUERDO-BUENA FE DE LAS PARTES : ALCANCES**

La cosa juzgada se funda formalmente en la inmutabilidad de las sentencias, la necesidad de evitar pronunciamientos contradictorios sobre la misma cuestión entre las mismas partes (coherencia del orden jurídico) y la seguridad jurídica. Pero axiológicamente su fundamento está en la buena fe de las partes, que no pueden volver en reiteradas pretensiones indefinidamente. Este último fundamento cobra especial importancia cuando, como en este caso, el fallo ha sido únicamente homologatorio de un acuerdo entre las partes, ya que este, como toda convención, debe interpretarse a la luz del "standart" de buena fe.

(Causa: "Sociedad Anónima Organización Coordinadora Argentina"-Fallo N° 1039/99-suscripto por los Dres. R. Roquel, A. Coll, C. Gonzalez)

### **COMODATO-RELACION LABORAL : REGIMEN JURIDICO;ALCANCES**

Cualquiera sea la calificación jurídica que se quiera dar al comodato de una casa habitación dado por el empleador al dependiente, tenga o no carácter remuneratorio, no puede negarse que integra la relación laboral. Consecuentemente el sentido común impone que resuelta la relación laboral mediante un acuerdo que impone la devolución de la casa en fecha determinada y aclara que con su cumplimiento nada más tiene que reclamarse las partes con respecto a esa relación laboral, la cuestión del comodato y la no devolución del inmueble en fecha anterior a la fijada en el acuerdo homologado queda concluida en su totalidad y no puede ser reabierta "so pretexto" de la naturaleza civil y no laboral de la indemnización ahora pretendida.

(Causa: "Sociedad Anónima Organización ..." -Fallo N° 1039/99-; ...)

### **COMODATO-DESALOJO-PAGO DE ALQUILERES : IMPROCEDENCIA**

Si la actora no pretendió el pago de los alquileres cuando reconvino por desalojo, o aclaró que ello no quedaba comprendido en el acuerdo obtenido, no puede en justicia reabrir el debate en sede civil.

(Causa: "Sociedad Anónima Organización ..." -Fallo N° 1039/99-; ...)

### **ACCION DE EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL-SANCION-PROCEDIMIENTO : REGIMEN JURIDICO;PROCEDENCIA**

Habiendo la patronal dejado sin efecto la sanción, es decir, nulificando por sí su conducta no ajustada a derecho, e iniciando luego el procedimiento legalmente correcto para quedar en posición de aplicar la sanción, no se advierte la extemporaneidad, la cual, por otra parte, exigiría la existencia de un término o plazo, que en el caso no existe. Fundamento del Dr. Roquel.

(Causa: "Editorial 'La Mañana' S.A." -Fallo N° 1040/99-; suscripto por los Dres. R. Roquel, A. Coll, C. Gonzalez)

### **ACCION DE EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL : OBJETO**

El proceso de exclusión de la tutela sindical no es meramente cautelar sino de conocimiento y que tiene por objeto constar la existencia o inexistencia de una práctica desleal o antisindical del patrono y además, la justa causa o proporcionalidad de la sanción que pretende aplicar en la especie.

(Causa: "Editorial 'La Mañana' S.A." -Fallo N° 1040/99-; ...)

### **TRIBUNAL DEL TRABAJO-RECURSO DE APELACION : IMPROCEDENCIA**

Es inviable procesalmente el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el Tribunal del Trabajo, por tratarse de un órgano jurisdiccional de instancia única, contra cuyos pronunciamientos solo pueden plantearse recursos extraordinarios (art. 75, Ley 639). Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Editorial 'La Mañana' S.A." -Fallo N° 1040/99-; ...)

### **NOTIFICACION TACITA : ALCANCES;OBJETO**

El fundamento de la notificación tácita se encuentra en la circunstancia de que no debe tolerarse la pretensión de que existan desconocimientos fictos, cuando la realidad hace presumir lo contrario y resulta inequívoco que el interesado, ha tomado conocimiento de la decisión, en cuyo caso la notificación surtirá sus efectos desde entonces ( SCBA, DJBA- 110-96 y 117-386). Ello estriba en poderosas razones de seguridad, buena fe y lealtad procesal, por cuanto a la ley le interesa el conocimiento, aún presumido, por el órgano jurisdiccional, debiendo destacarse que no existe en la ley procesal precepto alguno que prohíba tener por notificada una providencia judicial, que no lo haya sido por alguna de las maneras regladas, excepto la notificación a absolver posiciones (SCBA, DJBA, 111-297).

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 1043/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, H. Tievas, A. Colman)

### **PROHIBICION DE INNOVAR-COSA JUZGADA : PROCEDENCIA; REGIMEN JURIDICO**

La legitimación para obtener la cautelar pretendida -prohibición de innovar- surge directamente del carácter de cosa juzgada del fallo, por cuanto es obvio que quien ha obtenido su reconocimiento en un pronunciamiento firme se encuentra facultado para peticionar judicialmente con fundamento en ese derecho, sin que al órgano judicial correspondiente le sea dado negarse a tener en cuenta el contenido de esa sentencia o decidir de modo contrario a ésta.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 1048/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, H. Tievas, A. Colman)

### **ACCION MERAMENTE DECLARATIVA : OBJETO;EFECTOS**

Los pronunciamientos de contenido meramente declarativos, como principio, proyectan sus efectos hacia el momento en que van a tener lugar los hechos sobre los cuales versa la declaración de certeza.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 1048/99-; ...)

### **RECURSO EXTRAORDINARIO-MEDIDAS CAUTELARES: PROCEDENCIA; OBJETO**

Son procedentes las medidas cautelares, dentro del ámbito de los recursos extraordinarios, cuando tienen por objeto asegurar el cumplimiento de la eventual resolución a dictarse, a fin de que el tiempo que demanda su trámite, no torne ilusorio el derecho del recurrente.

(Causa: "Frente de la Unidad y Otro" -Fallo N° 1051/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, H. Tievas)

### **RECUSACION DE LOS JUECES-PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL : ALCANCES**

El principio del juez natural indica que este no solo debe estar sustentado en la Constitución y en la Ley de una manera puramente formal, sino que debe ser en lo posible el Juez que la Ley ha designado específicamente para el caso, en especial cuando las competencias originarias, de fuero o de apelación, exigen una particular especificidad. No es casual por cierto que la jurisprudencia tienda a la interpretación restrictiva de las causales de recusación de los Magistrados que originalmente deben decidir, puesto que sustituirlos es precisamente restringir o limitar el principio indicado del Juez natural. Es cierto que los referenciados institutos, como en el caso de la



recusación, se adosan al principio del Juez natural en la medida en que este es también un Juez imparcial, pero el uso irracional del Instituto puede llevar a través de un disimulo presuntamente jurídico a lesionar el principio esencial cual es el del Juez primaria y originariamente designado por la Ley.

(Causa: "Frente de la Unidad y otros" -Fallo N° 1055/99-; suscripto por los Dres. A. Colman, J. Aguirre, E. Hang)

### **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL-SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-FALLOS DEL S.T.J.-INTERPRETACION OBLIGATORIA PARA LOS JUECES Y TRIBUNALES INFERIORES-CONSTITUCION NACIONAL : REGIMEN JURIDICO**

Con relación a la inaplicabilidad del art. 171 de la Constitución Provincial, por ser norma programática, carece en absoluto de virtualidad. Porque más allá del modo en que puede reglamentarse la revisión de la jurisprudencia del Superior Tribunal, cuyo no es el caso, lo cierto y concreto es que la norma es suficientemente clara cuando señala que la interpretación que de normas constitucionales realiza el Superior Tribunal es obligatoria para los jueces y tribunales inferiores, disposición que se funda en la necesidad de preservar, no sólo los criterios interpretativos sino de mantener la estructura jurídica-política de la Provincia, para evitar que con interpretaciones discordantes se produzca un grado tal de inseguridad jurídica en el cual nadie sepa a que atenerse. La elección que la Constitución de la Provincia, realiza respecto al nivel de aceptación que se debe tener con relación a las sentencias emanadas del Superior Tribunal, es claramente una decisión política del constituyente, que, ante la diversidad de teorías sobre el tema, adoptó aquella que consideraba mejor se adecuaba al mantenimiento de la seguridad jurídica. Pretender como lo hace la Junta Electoral, apartarse del esquema que surge del art. 171 de la Constitución, so color de que es un órgano "sui generis" que no integra el Poder Judicial, es en la práctica admitir la existencia de un órgano suprapoder que puede aplicar normas mas allá de las fronteras que el propio Estado fijó para el Poder Judicial (art. 160 de la Constitución Provincial). Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Frente de la Unidad y otro" -Fallo N° 1057/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, H. Tievás)

### **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL-SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-FALLOS DEL S.T.J.-INTERPRETACION OBLIGATORIA PARA LOS JUECES Y TRIBUNALES INFERIORES-CONSTITUCION NACIONAL : REGIMEN JURIDICO;ALCANCES**

La pretensión de la Junta Electoral de desconocer la autoridad del máximo órgano del Poder Judicial de la provincia para interpretar en última instancia la Constitución Provincial constituye un apartamiento evidente del orden de prelación de las normas individuales que introduce en nuestro sistema jurídico una inadmisibles anarquía. Esto se agrava cuando un órgano de creación legislativa y no constitucional pretende erigirse en juez de la correcta o incorrecta integración del Tribunal que dictó el fallo y la medida cautelar, trayendo como consecuencia una situación de indudable gravedad institucional que justifica plenamente que este Tribunal haya admitido el recurso extraordinario por presentación directa. Fundamento del Dr. Roquel.

(Causa: "Frente de la Unidad y otro" -Fallo N° 1057/99-; ...)

### **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-FALLOS DEL S.T.J.-CRITERIOS INTERPRETATIVOS DEL S.T.J. : ALCANCES**

Sólo el propio Superior Tribunal de Justicia puede modificar, por razones de distinta integración o por un estudio más detenido de la cuestión, los criterios interpretativos adoptados en otras causas. Fundamento del Dr. Roquel.

(Causa: "Frente de la Unidad y otro" -Fallo N° 1057/99-; ...)

### **SENTENCIA-COSA JUZGADA : ALCANCES;EFECTOS**

La "cosa juzgada" puede definirse como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla. Es una cualidad que la ley agrega a la sentencia, a fin de acrecentar su estabilidad y que tiene la misma validez con respecto a todos los efectos que puede producir (declarativo, ejecutivo, determinativo, etc), a su vez, la cosa juzgada puede encararse en sentido positivo o negativo. Desde el primer punto de vista, la parte que ha obtenido el reconocimiento de su derecho a raíz del pronunciamiento se halla facultada para peticionar judicialmente con fundamento en ese derecho, sin que ningún órgano judicial pueda negarse a tener en cuenta el contenido de la sentencia o decidir de modo contrario a ésta. Desde el aspecto negativo, la parte a quien se ha denegado la actuación de su pretensión u oposición y quienes plantearon posturas afines, no pueden, en un ulterior proceso, cuestionar la decisión emitida contra ella (Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 497/499, Ed. Abeledo Perrot).

(Causa: "Frente de la Unidad y otro" -Fallo N° 1057/99-; ...)

### **PLAZOS PROCESALES-PERDIDA DE JURISDICCION : REGIMEN JURIDICO;EFECTOS**

Quien se encuentra interesado en el cumplimiento de los plazos procesales, debe pedir la pérdida de jurisdicción al cumplirse el plazo legal, no hacerlo en esa oportunidad implica consentimiento tácito de la prórroga.

(Causa: "Martínez, Pablina" -Fallo N° 1106/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, H. Tievas)

### **ENFERMEDAD ACCIDENTE-ENFERMEDAD PROFESIONAL-EXAMEN PREOCUPACIONAL-EMPLEADOR-EXIMICION DE RESPONSABILIDAD-ALCANCES**

Cuando la ley 23.643, modificando el artículo 22 de la 9688, menciona al examen preocupacional como eximente de responsabilidad (inc. b), refiere a la facultad que tiene el empleador de plantear la eximición de su responsabilidad, si acredita que el trabajador enfermo y/o accidentado padecía un grado de incapacidad no menor antes de ingresar para el nuevo empleador. No se trata, como lo sostiene la recurrente, de considerar la ausencia de examen preocupacional como una presunción de que la enfermedad-accidente se produjo a consecuencia del trabajo, porque se trata de una hipótesis distinta, aquella que permite al empleador eximirse de responsabilidad, "cuando ella pueda corresponder ...", es decir, en el caso de que se den todas las condiciones para considerar a la dolencia como enfermedad-accidente o enfermedad profesional y, si ante la ausencia del examen, acredita las condiciones que el mismo inciso claramente señala.

(Causa: "Martínez, Pablina" -Fallo N° 1106/99-; ...)

### **PAGARE-ADULTERACION-MONTO EXPRESADO EN LETRAS-VALIDEZ**

Aún admitiendo que el documento haya sido efectivamente adulterado mediante la inclusión del número "1" al expresarse el monto de la obligación cartular en cifras, no constituye una modificación que tenga trascendencia jurídica en perjuicio de la parte a quien se opone, ya que, de conformidad con lo normado en el mencionado artículo 6° del decreto-ley 5965/63, aunque esa cifra no se hubiera agregado, el pagaré seguiría valiendo por el monto expresado en letras. Fundamento del Dr. Roquel.

(Causa: "Pastor, Salvador" -Fallo N° 1110/99-; suscripto por los Dres. R. Roquel, A. Coll, H. Tievas)

### **PAGARE-ADULTERACION DEL DOCUMENTO : ALCANCES;EFECTOS**

El pagaré es un documento escrito que contiene diferentes menciones, estampadas, por lo general,

en soporte papel; tal documento, redactado con caracteres indelebles sobre soportes adecuados, puede ser falso en el acto mismo que le da vida o ser falsificado en su contenido en cualquier momento posterior a su creación. Ahora bien, la falsificación que afecta los elementos materiales del acto cambiario, exige la previa existencia de los elementos que el falsificador altera, constituye una modificación de una anterior realidad cartular, y la obligación no puede ser determinada en el título en sus términos originales (Paolantonio, "Acciones y excepciones cambiarias", pág. 382 y ss, Depalma). Disidencia del Dr. Coll.

(Causa: "Pastor, Salvador" -Fallo N° 1110/99-; ...)

### **PAGARE-ADULTERACION DEL DOCUMENTO-CIFRA EXPRESADA EN LETRAS-VALIDEZ : EFECTOS**

Si el cuestionamiento de la adulteración únicamente está dirigido a la cifra expresada en números, cuya falsificación sería el agregado de un número, con ello se evidencia que la firma inserta en dicho documento ha quedado implícitamente reconocida. Se aduna a lo expuesto la circunstancia de no haber solicitado que el experto se expida sobre si la firma pertenece o no al deudor, como punto de la pericia caligráfica ofrecida por la excepcionante como prueba (art. 547, seg. párrafo Código Procesal) deviene igualmente inatendible la queja respecto a que se omitió abrir la causa a prueba, pues no se intenta demostrar mediante ningún punto de pericia que la cifra expresada en letras ha sido adulterada, y toda vez que en un pagaré prevalece la cantidad expresada en letras, debemos estar a esta última (art. 6 dec-ley 5965/63) (Cám. Apel. en lo Civil y Comercial-La Plata, Bs. As. Interlocutorio del 04/06/95). Fundamento del Dr. Tievas.

(Causa: "Pastor, Salvador" -Fallo N° 1110/99-; ...)

<p style="text-align: center;"><b>EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA</b> <b>Secretaría en lo Contencioso Administrativo</b> <b>y de Competencia Originaria</b></p>
--

### **AGENTE PUBLICO-PAGO DE HABERES ADEUDADOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO : PROCEDENCIA**

La falta de pago de haberes adeudados por trabajos en relación pública de dependencia constituye suficiente derecho subjetivo y lesión patrimonial a sus legítimos reclamantes. El sueldo de los agentes públicos debe pagarlo el Estado, ya que siendo la relación de empleo público un "contrato", e implicando el sueldo una contraprestación que el empleado recibe por sus servicios, resulta evidente que el pago debe efectuarlo quien se beneficia con dichos servicios, o sea el Estado que a su vez es la otra parte del referido contrato. La falta de pago de los sueldos da lugar a su cobro judicial recurriendo a la vía contencioso-administrativa. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Balbuena, Mario y otros" -Fallo N° 4580/99-; suscripto por los Dres. C. Gonzalez, A. Coll, R. Roquel)

### **ESCRITOS JUDICIALES-OMISION DE ACOMPAÑAR COPIAS : EFECTOS**

En relación a presentación de copias en forma extemporánea, el artículo 120 del C.P.C. y C., expresamente establece "...sin que se requiera intimación previa, y se dispondrá su devolución al interesado, dejándose constancia en el expediente", por lo que la intimación no se encuentra legislada, y por ello el plazo fijado constituye un plazo judicial, morigerando el principio de dicho artículo a favor de quien omite el cumplimiento de la entrega de copias para traslado.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4585/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, H. Tievas, A. Colman)

### **PLAZOS PROCESALES-COMPUTO DE LOS PLAZOS**

Los términos fijados en horas corren ininterrumpidamente desde su iniciación, pero, si mediase un

día feriado se descuentan las horas del mismo día.  
(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4585/99-; ...)

#### **PLAZOS PROCESALES-PLAZO PERENTORIO : ALCANCES;EFECTOS**

El plazo es perentorio, preclusivo o fatal cuando por su fenecimiento se opera automáticamente la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió. La perentoriedad ha sido extendida a todos los plazos procesales, de conformidad a lo dispuesto por el art. 155 del C.P.C. y C.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4585/99-; ...)

#### **GARANTIA DE DEFENSA EN JUICIO-NEGLIGENCIA: IMPROCEDENCIA**

La garantía de la defensa en juicio no tutela la negligencia de los justiciables: el que ha tenido oportunidad de ejercer sus derechos y no lo ha hecho responde por la omisión que le es imputable.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4585/99-; ...)

#### **EMPLEADO PUBLICO-DERECHO A LA CARRERA DEL EMPLEADO PUBLICO-RETROGRADACION-FACULTAD DEL ESTADO A MODIFICAR LA ESTRUCTURA ESCALAFONARIA : ALCANCES**

La aprobación por el Estado de una nueva estructura laboral, le otorga a los agentes la garantía de no ser retrogradado y el derecho a la carrera constituye un derecho fundamental del empleado público y comprende el de estar debidamente encasillado de conformidad con las disposiciones de la Ley 696/78 en sus artículos 17 y 18, como así en el art. 18 inc. f) de la Ley 787. Por tal razón la retrogradación de categoría implica una sanción de conformidad con lo previsto en el art. 51 inc. 4º de la Ley 696 "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial" con motivo de faltas o delitos cometidos por el agente durante la prestación de servicios. Así como el Estado puede efectuar modificaciones en sus estructuras escalafonarias y efectuar nuevos encasillamientos, ello debe ser sin perjuicio de los derechos de los empleados, es por ello que sus actos son revisables en el ámbito judicial pero siempre en casos de ilegitimidad o arbitrariedad, pero no puede el Juez sustituir criterios de la administración respecto a sus condiciones e incumbencias. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Dambra de Vicente, Angélica Raimunda" -Fallo N° 4593/99-; suscripto por los Dres. C. Gonzalez, A. Coll, R. Roquel)

#### **CONCEJALES-PRUEBA DE TESTIGOS - COMPARECENCIA: PROCEDENCIA**

La condición de Concejales que se invoca respecto a los testigos cuya citación se ordenara, no autoriza sin más la incomparecencia de los mismos, desde que no están exceptuados de cumplir con las obligaciones que el Código Procesal Civil y Comercial establece (art. 454 del C.P.C. y C. y art. 109 del RIAJ). Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Carballo, Williams Dardo" -Fallo N° 4597/99-; suscripto por los Dres. C. Gonzalez, A. Coll, R. Roquel)

#### **HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA-INDEPENDENCIA FUNCIONAL DEL ORGANISMO : REGIMEN JURIDICO**

La independencia funcional de que goza el Honorable Tribunal de Cuentas no lo habilita para estar en juicio pues no surge de manera alguna del art. 148 de la Carta Magna Provincial, cuando establece las atribuciones de ese organismo. Ni siquiera para ejecutar sus propias resoluciones a tenor del citado art. "in fine". Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Ortiz, Aniano Alfredo" -Fallo N° 4628/99-; suscripto por los Dres. C. Gonzalez, A. Coll, R. Roquel)

#### **TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA-SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-COMPETENCIA ORIGINARIA : ALCANCES**

El Superior Tribunal de Justicia no actúa comoalzada ante un recurso contra actos jurisdiccionales

del Tribunal de Cuentas -en cuyo supuesto este, en cuanto inferior, no podría ser parte- sino como órgano jurisdiccional de competencia plena y originaria, en razón de que, no obstante sus funciones jurisdiccionales administrativas, el Tribunal de Cuentas no integra el Poder Judicial ni depende de él. Como organismo de administración activa en el ejercicio de sus variadas atribuciones puede lesionar intereses legítimos o derechos subjetivos y dar lugar a una litis contencioso administrativa. Pero, y esto debe tenerse también en cuenta, las causas en que el Tribunal de Cuentas sea parte como consecuencia de su función de control, no pueden nunca considerarse como meramente patrimoniales, ya que lo que está en juego no es solamente el patrimonio provincial, sino también la honestidad y el buen nombre de sus funcionarios, la transparencia de sus actos y la existencia de la "virtud", que Aristóteles y Montesquieu pusieron como fundamento de la República. Fundamento del Dr. Roquel.

(Causa: "Ortiz, Aniano Alfredo" -Fallo N° 4628/99-; ...)

#### **MANDAMIENTO DE EJECUCION : ALCANCES;IMPROCEDENCIA**

El artículo 33 de la Constitución Provincial autoriza al Poder Judicial a emitir mandamiento de ejecución siempre que un funcionario público o corporación pública de carácter administrativo omitiere el cumplimiento de un deber determinado que le haya sido impuesta por "una ley u ordenanza". El precepto no incluye entre los supuestos de viabilidad del "mandamus" el incumplimiento de deberes que nazcan de fallos judiciales, lo cual es lógico, en razón de que las leyes rituales establecen el procedimiento para la ejecución de las sentencias. En consecuencia a este Cuerpo le está constitucionalmente vedado emitir el mandamiento que se pretende, sin perjuicio de que el interesado peticione, en los autos en que se dictó la sentencia cuyo cumplimiento pretende, lo que estime conducente a su derecho.

(Causa: "Taboada, Antonio" -Fallo N° 4649/99-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. Gonzalez, H. Tievas)

#### **EMPLEADO MUNICIPAL-REMOCION-CAUSALES : REGIMEN JURIDICO**

La remoción del Contador, dentro de la legislación municipal, no es un acto discrecional del ejecutivo municipal, sino que está sometido a determinadas condiciones, la primera y más importante es que se acrediten actos de inconducta grave o incumplimiento de las obligaciones propias del cargo, que, al no estar consignadas como en este caso en el acto administrativo impugnado, vulneran no sólo el principio de fundamentación legal del acto que surge, bajo pena de nulidad del art. 46 del Dec. Ley 971 y el art. 170 del propio régimen municipal plasmado en la ley 1028, sino que lesiona gravemente la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 C.N.) desde el momento en que la actora no sabe, a tenor del citado decreto y en función del art. 110 de la ley 1028 cuáles son los actos de inconducta grave o el incumplimiento en sus obligaciones que generaron tan drástica medida en su perjuicio. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "González de Brade, Rosa Haydeé" -Fallo N° 4651/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, C. Gonzalez)

#### **RECUSACION-PREJUZGAMIENTO-MEDIDAS PRECAUTORIAS-FUNDAMENTACION : PROCEDENCIA**

Si bien en principio no hay prejuzgamiento al resolverse respecto de medidas precautorias, que necesariamente importan un juicio respecto a la verosimilitud del derecho, debe tenerse presente que el juzgador "debe abstenerse en absoluto, hasta el momento de dictar sentencia, de toda manifestación de la que pueda deducirse su actitud posterior ya que no es dable concebir la actuación de un magistrado que anticipó su criterio, en forma que las partes vienen a alcanzar el conocimiento de la solución del litigio por una vía que no es la prevista por la ley, en garantía de los derechos comprometidos". Al contestar la vista de ley, el magistrado recusado sostiene que "siempre consideré preferible el exceso de motivación en las resoluciones o sentencias, antes de que el litigante se mantenga en la incertidumbre sobre la denegatoria de sus pretensiones". Pero es justamente ese "exceso" en la motivación el que atraviesa, en este caso, la sutil línea que separa el análisis provisorio de la cuestión, que reclama la decisión sobre la procedencia de una medida

cautelar, de aquel destinado a resolver sobre el fondo de la cuestión. No se trata de poner en duda la imparcialidad del magistrado. Lo que la causal de recusación invocada tutela es la oportunidad en que debe formarse y manifestarse la opinión del juez sobre la fundabilidad de la pretensión y, en este caso, estimo que ella ha sido prematura en razón de que la categórica afirmación de que el encuadre jurídico de la demanda es equivocado y el descarte "ab initio" de la posible aplicabilidad de la norma constitucional invocada a la resolución de la cuestión, sella la suerte del litigio o, por lo menos, permite a las partes suponer fundadamente cual será la decisión final. Disidencia del Dr. Roquel.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4657/99-; suscripto por los Dres. R. Roquel, H. Tievas, A. Colman)

### **RECUSACION-PREJUZGAMIENTO - MEDIDA CAUTELAR -FUNDAMENTACION-VEROSIMILITUD DE LA MEDIDA SOLICITADA : PROCEDENCIA**

"El prejuzgamiento sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas y extemporáneas respecto de cuestiones pendientes, que aún no se encuentran en estado de ser resueltas. En cambio, las opiniones vertidas por los magistrados en la debida oportunidad procesal, sobre los puntos sometidos a su consideración, de ningún modo autorizan la recusación por prejuzgamiento, toda vez que no se trata de opinión anticipada, sino directa y claramente del cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones pendientes..." Tampoco lo hay en resoluciones que aprecian "prima facie" una situación jurídica para dictar una medida precautoria. Asimismo cabe advertir que el resultado de la medida cautelar solicitada, practicamente se identificaba con la finalidad de la acción de inconstitucionalidad promovida, razón por la cual ameritaba el análisis previo de la cuestión, a fin de determinar la verosimilitud de la medida peticionada. Fundamento del Dr. Tievas.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4657/99-; ...)

### **ACTOS DE DERECHO PUBLICO-PRUEBA-PRESUNCION "JURIS TANTUM": ALCANCES**

"Todos los actos de derecho público, de cualquier clase que fueren, llevan impresa la presunción de su validez jurídica inmediata, sin necesidad de que lo establezca norma expresa", ahora bien esta presunción de validez se considera "juris tantum", es decir, como supuesto de valor jurídico entendido y pasible de ser impugnado por los interesados, y por lo tanto cuando en el procedimiento contencioso-administrativo se pretende impugnar cualquier acto administrativo, atribuyéndole alguno de los vicios que contempla el art. 46 del Dec. Ley 971, deben ofrecerse las pruebas que acrediten la pretensión. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Gómez, Roberto" -Fallo N° 4671/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, C. Gonzalez)

### **PROCESO ADMINISTRATIVO-OBJETO DEL PROCESO-CUESTION ABSTRACTA**

La anulación de un acto administrativo, por parte del órgano que lo dictó y en su caso, el reconocimiento de la situación jurídica, producen el agotamiento del proceso, aunque no exista norma expresa en tal sentido. Admitidas extrajudicialmente las pretensiones del demandante, desaparece el objeto litigioso y por lo tanto el proceso no tiene razón de ser. Es cierto que este Tribunal rechazó considerar tal actitud como un allanamiento, como lo pedía la actora, pero fundándose en la ausencia de un requisito procedimental (art. 40 del C.P.A.). La circunstancia debe tenerse en cuenta, porque si bien no existe formalmente un allanamiento, tampoco puede desconocerse que la propia administración es la que decide dejar sin efecto la Ordenanza cuya nulidad se solicita en ésta causa. La principal pretensión procesal desaparece, por propia actividad de la demandada, lo cual tiene vital importancia al momento de determinarse la imposición de costas. Esta ausencia de objeto litigioso, en cuanto la Ordenanza en cuestión ya no forma parte del derecho positivo municipal, torna abstracto todo pronunciamiento concreto al respecto. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Empresa Puerto Tirol S.R.L." -Fallo N° 4686/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R.

Roquel, C. Gonzalez)

### **LEY NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-JURISDICCION NACIONAL: ALCANCES**

Las comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional, pues ellas constituyen el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país. Sobre tales atribuciones se ha establecido la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que exceden el ámbito local e inclusive, de aquellos aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el servicio en estudio, atribuciones estas que, en relación con el planteo de esta causa, han sido asumidas por la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos Clorinda Ltda." -Fallo N° 4692/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, C. Gonzalez)

### **SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES-GRAVAMEN MUNICIPAL : REGIMEN JURIDICO;IMPROCEDENCIA**

El gravamen municipal impugnado y que se origina en el derecho de ocupación del dominio público, se encuentran en franca oposición con lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 19.798, toda vez que esta norma establece que estará exento de todo gravamen el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público, nacional, provincial o municipal, a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Al ser ello así, la pretensión de cobrar a la actora el tributo local, constituye un inequívoco avance sobre la reglamentación que el gobierno nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (incisos 13, 14, 18 y 32 del art. 75 de la Constitución Nacional) importa el desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga a dicho servicio público y en definitiva lesiona el principio de supremacía legal del art. 31 de la Constitución Nacional. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Cooperativa de Provisión de Obras y ..." -Fallo N° 4692/99-; ...)

### **RECURSOS DE REPOSICION-SENTENCIA INTERLOCUTORIA: IMPROCEDENCIA;REGIMEN JURIDICO**

El art. 74 del C.P.A. autoriza el recurso de reposición "respecto de los decretos y providencias interlocutorias, a fin de que se los deje sin efecto o se los modifique por contrario imperio" pero no procede procesalmente cuando, como en el caso de autos se trata de una sentencia interlocutoria, en los términos del art. 161 del C.P.C. y C. por reenvío del art. 88 del C.P.A., que resolvió una excepción planteada por la actora y donde se requirió sustanciación. A diferencia precisamente de las providencias simples, las sentencias interlocutorias se caracterizan por la circunstancia que se dicta previa sustanciación, es decir, posibilitando el contradictorio entre las partes. Las "providencias" en cambio, tienen por finalidad el desarrollo del proceso u ordenar actos de mera ejecución. Se dictan sin sustanciación previa, vale decir, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, pero sin conferir traslado a la otra.

(Causa: "Diaz Roig, Juan Carlos" -Fallo N° 4697/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. Gonzalez, B. Diez de Cardona)

### **MANDAMIENTO DE INTIMACION DE PAGO : CONCEPTO;ALCANCES**

El llamado "mandamiento" de intimación de pago es el documento firmado por el Juez con el cual se requiere al deudor el pago de la suma que resulte adeudar según el título o para que en su defecto dé a embargo bienes suficientes para cubrir su importe, señalándose asimismo que la manda judicial contiene en realidad dos actos: a) uno, la intimación de pago, acto necesario e irrenunciable toda vez que importa la citación para la defensa, y b) el embargo propiamente dicho, medida subsidiaria de resultar negativa la intimación, pues si el requerido paga al Oficial de Justicia, el acto es improcedente. Además es facultativo del actor, de modo que la intimación de pago puede tramitarse

con independencia de aquél. La intimación de pago que contiene el Mandamiento, desempeña una función procesal imprescindible, porque equivale a la notificación de la demanda, abriendo así el período contencioso de la ejecución y desde el punto de vista sustancial, coloca en mora al deudor. No olvidemos que el fallo que tuvo por iniciado el incidente de ejecución de sentencia, indicó cual es la normativa aplicable y por consiguiente la intimación de pago que contiene el mandamiento es uno de los trámites esenciales e irrenunciables del procedimiento, porque independientemente de que se autoriza el libramiento de oficios para trabar embargo sobre fondos de coparticipación que reciba la comuna demandada, la medida tiende a preservar el derecho de defensa de la ejecutada. (Causa: "Miers Barrios, Florencio Juan" -Fallo N° 4707/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, C. Gonzalez)

#### **RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO : OBJETO;ALCANCES**

La reclamación administrativa previa tiene por objeto agotar la vía administrativa cuando la lesión del interés o derecho resulta de una omisión, y no de un acto de Administración, por lo que mal pudo haber interpretado que dicha norma le atribuye la facultad de ejercitar, en la instancia administrativa, un reclamo distinto del recurso de revocatoria interpuesto, como pretende. (Causa: "Vitale, Víctor Manuel" -Fallo N° 4724/99-; suscripto por los Dres. R. Roquel, A. Coll, C. Gonzalez)

#### **PRESCRIPCION DE LA ACCION-ACTOS INTERRUPTIVOS : IMPROCEDENCIA**

La interposición de recursos jerárquicos y dealzada, así como el escrito al que denomina como "reclamo administrativo previo" y su reiteratorio, resultan inoficiosos a los efectos de la interrupción del plazo para la prescripción de la acción, debiendo computarse el plazo de un año previsto por el art. 19 de la Ley 584 a partir del día siguiente de la notificación de la resolución denegatoria del recurso de reposición. (Causa: "Vitale, Víctor Manuel" -Fallo N° 4724/99-; ...)

#### **DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA-LEGITIMACION ACTIVA-VECINOS- DERECHO DE DEFENSA : ALCANCES;PROCEDENCIA**

Desconocerles legitimación a los vecinos para estar en juicio, implicaría por una parte, negarles el acceso a una efectiva tutela jurisdiccional, objeto de la garantía constitucional de la defensa en juicio de los derechos (art. 18 de la C.N.), que ahora, como hemos visto, no se limita solamente a los derechos individuales sino que alcanza también, sin duda, a los de incidencia colectiva. Al respecto se ha dicho, refiriéndose a la reforma constitucional de 1.994, que "de nada valdría el capítulo incorporado 'nuevos derechos y garantías' si hubiera que esperar a la ley o quedarse supeditado a ella. Debe necesariamente recurrirse la interpretación y aplicación directa de la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos que ella ha incorporado a su propio texto". Y por otra parte supondría que ciertos actos administrativos, cuyos efectos pueden por su naturaleza afectar a toda la comunidad, quedarían exentos de todo contralor jurisdiccional, por la sola circunstancia de que las partes directamente intervinientes no los impugnen. (Causa: "M.O.V.E.S." -Fallo N° 4738/99-; suscripto por los Dres. R. Roquel, A. Coll, C. Gonzalez)

#### **RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO : OBJETO;ALCANCES**

La previa reclamación en sede administrativa -sea por vía de recursos o del reclamo administrativo previo- en las provincias es generalmente de origen constitucional (en nuestra Constitución surge de los arts. 34 y 167 inciso 5°) además del sustento legal que como vimos se asienta en el Dec. Ley 971 y en las normas pertinentes del Título Primero del Código Procesal Administrativo. Ese reclamo administrativo previo es un presupuesto procesal para iniciar la demanda y es útil tanto para el Estado como para los particulares, para el primero por cuanto se le brinda la oportunidad de revisar su conducta y para los interesados o afectados por el acto impugnado, por cuanto se le permite a la autoridad superior revisar la conducta del inferior, constituyéndose en un medio por evitar la promoción de un juicio (Hutchinson, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, comentada,



Tomo I, pág. 533).

(Causa: "Noguer, Margarita" -Fallo N° 4745/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, C. Gonzalez)

#### **RECUSACION POR DENUNCIA : IMPROCEDENCIA**

La mera presentación de una denuncia no constituye, per se, un hecho cierto y actual que ocasione, en esta instancia, motivación suficiente para apartar a los jueces naturales.

(Causa: "Hernández, Gabriel Osvaldo" -Fallo N° 4746/99-; suscripto por los Dres. C. Gonzalez, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

#### **MANDAMIENTO DE EJECUCION : OBJETO; ALCANCES**

El Mandamus es un instituto que deriva directamente de la Constitución, es por lo tanto una vía procedimental excepcional, no ordinaria, y como tal no puede ser llamada para solucionar toda insuficiencia en las prestaciones que están a cargo del Estado, aún cuando por efecto de la misma, se afecte algún otro derecho de naturaleza constitucional, que siempre aparece configurado como telón de fondo de cualquier incumplimiento en la actividad estatal (Fallo 52/91, S.T.J. Río Negro).

(Causa: "Campos, Alfonso del Pilar" -Fallo N° 4773/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, C. Gonzalez)

#### **MANDAMIENTO DE EJECUCION-INCUMPLIMIENTO DEL FUNCIONARIO: ALCANCES**

Cuando el art. 33 de la Carta Magna Provincial refiere al incumplimiento del funcionario, respecto a su deber legal, esa omisión en el obrar debe ser orientada, intencionada, a provocar el perjuicio que el accionante pretende remediar con el amparo.

(Causa: "Campos, Alfonso del Pilar" -Fallo N° 4773/99-; ...)

#### **REGIMEN MUNICIPAL-SECRETARIO LEGISLATIVO-CARACTER POLITICO DEL CARGO-DIRECTOR DE PLANTA PERMANENTE-CARACTER NO POLITICO DEL CARGO**

El carácter político o no del cargo, cuando no se trata de funciones electivas, está dado por las formalidades exigidas para su nombramiento o remoción y en el caso del régimen municipal, resulta indudablemente de carácter político el cargo de Secretario Legislativo, en cuanto el art. 24 de la ley 1028, autoriza el nombramiento del mismo luego de la asunción de un nuevo cuerpo deliberativo. Es éste un típico caso de cargo político y a los fines de la inamovilidad, de los llamados "de confianza" por cuanto puede ser reelegido o no por los nuevos concejales. No es el caso de autos, en cuanto no sólo que es la propia Administración quien en sucesivos actos regulares y propios de la misma, ha conferido el carácter de Director de Planta Permanente al actor, sino que la específica función que cumple, de asesoramiento técnico, resulta incompatible con una designación política sujeta a los vaivenes del siempre cambiante humor político. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Caraballo, Williams Dardo" -Fallo N° 4794/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, E. Lotto)

#### **EMPLEADO PUBLICO-PLANTA PERMANENTE-SEPARACION DEL CARGO : REQUISITOS**

Las únicas maneras por las cuales puede separarse del cargo a un empleado público, de planta permanente, es por cesantía o exoneración y en ambos casos, se exige un procedimiento especial y una decisión motivada respecto al cese. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Caraballo, Williams Dardo" -Fallo N° 4794/99-; ...)

#### **ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO : ALCANCES**

La garantía de la "estabilidad del empleado público" consiste en el derecho que tiene el agente

estatal de no ser despedido (esto es, la ruptura de la relación de empleo por decisión unilateral del empleador), a menos que incurra en la comisión de un hecho que la norma respectiva prevé como causa justificativa de esa ruptura, que tal hecho sea imputable al agente y que haya sido acreditado mediante sumario en el cual el imputado haya tenido oportunidad de defenderse. Si la cesantía o exoneración se efectuara contrariando algunas de estas premisas, sería nula y el Estado está obligado a reincorporar al agente (Ekmekdjian, Miguel Angel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, pág. 45, Ed. Depalma). Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Caraballo, Williams Dardo"- Fallo N° 4794/99-; ...)

#### **TRIBUNAL DE CONDUCTA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE LA ABOGACIA-MIEMBROS : REGIMEN JURIDICO**

El artículo 29 de la Ley 936 dispone que el Tribunal de Conducta del Consejo Profesional de la Abogacía estará integrado por cinco miembros y el artículo 32 admite su recusación. Pero la ley no establece un modo de subrogación. De lo cual se deduce que en caso de ausencia o recusación de alguno de sus miembros, el Tribunal funcionará con los presentes. Esta interpretación se impone porque de lo contrario en la práctica muchas veces se vería totalmente impedido de funcionar y no cabe atribuir a la ley el sentido de crear un Tribunal inoperante.

(Causa: "Alonso, Daniel Edgardo" -Fallo N° 4795/99-; suscripto por los Dres. R. Roquel, A. Coll, E. Lotto)

#### **TRIBUNAL DE CONDUCTA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE LA ABOGACIA-AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA-FIRMA DEL ACTA**

Es cierto que la falta de firma de un Juez en un Tribunal colegiado puede conducir a la nulidad del fallo, pero debe tratarse de la falta de firma de uno de los magistrados que intervino en la vista de causa. Y en el presente caso, del acta de la audiencia de vista de causa, resulta que estuvieron presentes los mismos cuatro integrantes del Tribunal de Conducta que firmaron el resolutorio. Esta acta fue firmada por el recurrente sin hacer constar observación alguna. A ello cabe añadir que el artículo 34 de la Ley N° 936 faculta al Tribunal de Conducta a aplicar sanciones de llamado de atención, apercibimiento y multa hasta cincuenta (50) "Jus" por simple mayoría de los miembros del mismo. En el caso en recurso los cuatro miembros presentes se pronunciaron uniformemente de modo que solo un prurito de rigorismo formal -que llevaría, conviene insistir, a imposibilitar en la práctica el funcionamiento regular del Tribunal en cuestión- podría llevarnos a declarar la nulidad del resolutorio por esta razón.

(Causa: "Alonso, Daniel Edgardo" -Fallo N° 4795/99-; ...)

#### **TRIBUNAL DE CONDUCTA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE LA ABOGACIA-SANCIONES DISCIPLINARIAS-INJURIAS RECIPROCAS : ALCANCES;EFECTOS**

La circunstancia de que el otro profesional también sancionado haya faltado el respeto a su colega y eventual adversario procesal no justifica actuar en forma análoga, ni se aplica, en sede ética y disciplinaria, la condonación de las injurias recíprocas. Por otra parte, como lo sostiene Isidoro Eisner en razón del carácter preponderantemente oral del procedimiento ante el Tribunal de conducta, se debe ser especialmente prudente al ejercer los poderes revisores en vía recursiva por un Tribunal Judicial ("Apuntes para un estudio sobre el Tribunal de Disciplina" en L.L. 1991-A-1019). Conviene recordar también lo que el distinguido jurista sostiene en el párrafo final del artículo citado: "Cuando se quiere que los abogados sean juzgados disciplinariamente 'por sus pares' se está pensando en sus iguales, abogados que conocen las vicisitudes del cometido forense desde el mismo lado 'del mostrador', o sea desde los que piden justicia y no desde la perspectiva y profesionalidad particular adquirida por aquellos que siempre se han ocupado de administrarla. Por lo tanto ese 'plus' de experiencia y de vivencias que se suponen en los abogados integrantes del Tribunal de Disciplina, permite realzar su cometido y confiar en él" (op. cit. pág. 1020).

(Causa: "Alonso, Daniel Edgardo" -Fallo N° 4795/99-; ...)

## **DEMANDA CONTRA EL ESTADO-PODER LEGISLATIVO-FISCAL DE ESTADO-NOTIFICACION DE LA DEMANDA-COMPUTO DEL PLAZO**

Cuando el acto ha emanado de un órgano del Poder Legislativo, nuestro Código ritual impone la notificación al Presidente del Cuerpo Legislativo. Y va de suyo que, estando obligado el actor a correr traslado de la demanda al funcionario que tiene la misión constitucional de defender a la Provincia y al titular del Poder Legislativo, el plazo para que la entidad demandada -la Provincia- conteste la demanda comienza a correr desde la última notificación. Esta conclusión vale tanto para quienes piensan que la ley ha personificado al órgano, y hay en consecuencia dos demandados, o para quienes sostienen que la doble notificación está destinada a garantizar a la Provincia, como gestora del bien común, una mejor defensa de sus derechos, lo que será inútil si la única notificación que produce efectos procesales es la realizada al Fiscal de Estado, ya que bastaría para privarla de todo sentido que el actor no diligencie el oficio hasta que está vencido el término para que el Fiscal de Estado conteste la demanda. Jesús González Pérez apunta que en materia de interpretación de las normas procesales administrativas "ha acabado por prevalecer el criterio teleológico sobre el gramatical. Ha de partirse, indudablemente, del sentido propio de las palabras pero para indagar su espíritu y finalidad, la ratio legis" (Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano, Bogotá, 1985, pág. 36).

(Causa: "Viggiano Construcciones" -Fallo N° 4803/99-; suscripto por los Dres. R. Roquel, A. Coll, E. Lotto)

### **EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Secretaría en lo Criminal, Correccional y de Menores**

#### **RECURSO DE CASACION-IN DUBIO PRO REO : IMPROCEDENCIA**

Uno de los motivos del recurso de casación, es precisamente "la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva" (art. 422 inc. 1° del C.P.P.) y en este caso resulta inexcusable citar concretamente cuales son las disposiciones que se consideran violadas o erróneamente aplicadas "y se expresará cual es la aplicación que se pretende". Sin embargo, la pretensión de aplicar el art. 4° del C.P.P. como medio para llegar al art. 302 que se limita a expresar los alcances del Sobreseimiento, resulta improcedente en materia de recursos de casación, desde que no se puede invocar ante el Tribunal de Casación la aplicación del beneficio de la duda del art. 4° del C.P.P., en cuanto éste solo rige para quienes deben valorar in extenso el material probatorio, es decir los jueces de la causa. Disidencia del Dr. A. Coll.

(Causa: "Noguera, Aníbal Sebastián y Alvarez, Asela Myrian" -Fallo N° 1407/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, C. Gonzalez)

#### **RECURSO DE CASACION-EXCESIVO RIGOR FORMAL-GARANTIA DE LA DOBLE INSTANCIA : ALCANCES**

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que, en materia penal, el recurso de casación subsume el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia, y que, consecuentemente, está sometido a control casatorio el proceso lógico, seguido por los jueces en su razonamiento, con el objeto de asegurar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de los fallos. Sostener que el embate casatorio no puede tener por objeto la razonabilidad de la decisión impugnada porque se ha invocado el inciso primero y no el segundo del art. 422 del C.P.P., constituye a mi juicio un exceso de formalismo ritual, lindante con la denegación de justicia y el desconocimiento de lo establecido en el art. 8° inc. 2 "h" del Pacto de San José de Costa Rica. Si bien en los Recursos Extraordinarios las cargas técnicas son especialmente rigurosas, ello no puede llegar al extremo de desvirtuar la finalidad de la garantía de la doble instancia en materia penal. En el mismo sentido el Tribunal constitucional de España ha sostenido: "Comprende, por tanto la tutela judicial efectiva, como un derecho más de los garantizados por el art. 24 (de la Constitución Española,

correspondiente al art. 18 de nuestra Constitución Nacional) el de utilizar los recursos legales procedentes contra las resoluciones judiciales ... (El Tribunal Superior) ha de anular la decisión de inadmisión del recurso si no está debidamente justificada, es arbitraria o responde a un rigor excesivo en los requisitos formales que, contrariando su finalidad de ordenación del proceso, los convierte en meros obstáculos para la prosecución del mismo" (S. 100/88, cit. por González Pérez, Jesús "El derecho a la tutela jurisdiccional" Madrid, 1989, págs. 203/204). Fundamento del Dr. Roquel.

(Causa: "Noguera, Aníbal Sebastián y ..." -Fallo N° 1407/99-; ...)

### **HABEAS CORPUS-TRIBUNAL DE LA CAUSA-COMPETENCIA : ALCANCES**

El Hábeas Corpus es un instituto destinado a la libertad ambulatoria y las medidas de ejecución de la privación de la libertad legalmente dispuesta por Tribunal competente, en cuanto no implique una violación manifiesta de derechos constitucionales, excede el marco de este proceso específico y las cuestiones que respecto al régimen de detención se puedan plantear deberán ser resueltas por el tribunal de la causa, con respecto al principio del juez natural.

(Causa: "Coronel, Ariel Vicente" -Fallo N° 1419/99-; suscripto por el Dr. C. Gonzalez)

### **LEY NACIONAL DE TRANSITO-LEY PROVINCIAL DE TRANSITO-ORDENANZA MUNICIPAL DE TRANSITO-SEÑALIZACION: ALCANCES;EFECTOS**

Desde la sanción de la Ordenanza 3.378 del 18 de Octubre de 1.995, que adhiere a la ley provincial 1.150, que a su vez declara de aplicación en la Provincia de Formosa a la ley Nacional de Tránsito N° 24.449, existe una clara disposición que obliga a la exhibición de la señalización pertinente como medida previa a su exigibilidad. En efecto, el art. 2° aps. 3 y 4 determina que las autoridades locales podrán dictar normas exclusivas sobre tránsito y estacionamiento urbano, ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, etc. siempre que "estas normas sobre uso de la vía pública deban estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito de validez" (Mosset Iturraspe-Rosatti, "Derecho de Tránsito", págs. 82 y 283/vta., Rubinzal Culzoni, 1.995). Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Silva, Antonio Ricardo-Jojot, Antonio Eudoro" -Fallo N° 1421/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, C. Gonzalez)

### **NEGLIGENCIA-PREVISIBILIDAD : ALCANCES**

La previsibilidad que anida en el concepto de negligencia, está referida a la conducta normal, habitual y legítima que puede esperarse de otra persona o a un hecho externo que resulte previsible. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Silva, Antonio Ricardo-Jojot, Antonio Eudoro" -Fallo N° 1421/99-; ...)

### **PRINCIPIO DE CONFIANZA : ALCANCES**

El "principio de confianza" es aquél conforme al cual quien se desenvuelve en un medio social, puede confiar en que los demás obrarán conforme al deber de cuidado, evitando negligencias o imprudencias de las que resulten consecuencias dañosas. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Silva, Antonio Ricardo-Jojot, Antonio Eudoro" -Fallo N° 1421/99-; ...)

### **TEORIA DE LA IMPUTACION OBJETIVA DEL RESULTADO-VIOLACION REGLAMENTARIA-NEXO CAUSAL-CONTRAVENCION : ALCANCES; EFECTOS**

Conforme a la moderna teoría de la imputación objetiva del resultado que pone el acento en "el peligro jurídicamente desaprobado" se requiere que para que un hecho sea imputable a una persona se exige que el mismo represente un "riesgo objetivo" para los bienes que el derecho protege y "un apartamiento del rol" que, para el correcto funcionamiento de la sociedad cada uno tiene asignado. Pero además, en el específico caso de la violación de los reglamentos debe existir una directa conexión entre la violación reglamentaria y el resultado. A juicio de Terragni Marco Antonio ("El

delito culposo" Ed. Rubinzal Culzoni 1998, p. 70), la conducta violatoria no tiene otro alcance que el de ser un simple indicio, no siendo suficiente tal violación, sino que el resultado típico debe acontecer por la falta de su acatamiento. De lo contrario en el terreno penal si la simple contravención hiciera cargar al autor todas las consecuencias, aún las producidas por otras causas o las directamente fortuitas, no quedaría duda de que se habría violado el principio de culpabilidad, relegándolo en favor del repudiado "versanti in re illicita imputatur omnia quae sequantur ex delicto o qui in re illicita versatur tenetur etiam por caso": Al que estaba en cosa ilícita se le imputada todo lo que ocurría en esa situación, aún las consecuencias fortuitas (ob. cit. p. 76). Deviene necesario además que (para la teoría que tratamos) exista en la conducta un elemento subjetivo: la previsibilidad como integrante del tipo. Fundamento del Dr. C. Gonzalez.  
(Causa: "Silva, Antonio Ricardo-Jojot, Antonio Eudoro" -Fallo N° 1421/99-; ...)

### **JUEZ DE MENORES-COMPETENCIA-AUTORIDAD PREVENTORA-CALIFICACION PROVISORIA : ALCANCES**

Para la declaración de incompetencia el magistrado no puede quedarse sólo con la calificación provisoria que realiza la autoridad preventora, no sólo por la misma provisoriedad de esa calificación legal, sino porque implicaría en el fondo delegar en la función jurisdiccional. Debe indefectiblemente indagar sobre cual es el hecho investigado, quien es su autor y, específicamente a los fines del citado art. 49 2da. parte de la Ley Orgánica Judicial, quien es su víctima, porque si la víctima es menor de edad, la competencia es indudablemente del Juez de Menores.  
(Causa: "Ortiz, Alfredo Eduardo" -Fallo N° 1422/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, C. Gonzalez)

### **TRANQUILIDAD PUBLICA : CONCEPTO;ALCANCES;EFECTOS**

El concepto de "tranquilidad pública", como denominador de un bien jurídico protegido, implica quietud, sosiego y un seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil, por ello, más que la seguridad en si misma, la ley se anticipa porque con la regulación legal aspira a evitar un sentimiento de inseguridad (Laje Anaya, Comentarios al Código Penal, T. VI, pág. 2; Soler, Tratado, Tomo IV, pág. 591). Pero el atentado a la tranquilidad pública no excluye que personas físicas determinadas, puedan ser víctimas directas del hecho ilícito, independientemente de la alarma colectiva o el estado de inseguridad que provoque el mismo hecho.  
(Causa: "Ortiz, Alfredo Eduardo" -Fallo N° 1422/99-; ...)

### **CONTRAVENCIONES COMETIDAS POR MAYORES Y MENORES DE EDAD-COMPETENCIA-APLICACION ANALOGICA DE LA LEY ORGANICA JUDICIAL- JUSTICIA DE PAZ**

Siendo que de los cinco co-imputados solamente dos poseen menos de dieciocho años, resulta aplicable analógicamente la regla establecida en el art. 50 de la Ley Orgánica Judicial, cuando señala la competencia del Juez de mayores, cuando en un mismo hecho participan menores y mayores. Si bien la norma se refiere a "hechos delictuosos" o "delitos", un mínimo grado de razonabilidad impone extender la regla a las faltas y/o contravenciones, por constituir situaciones semejantes. Siendo así, y si para el Juzgamiento de las contravenciones de mayores resulta competente la Justicia de Paz, la atracción opera ante la presencia de los menores que resulten co-imputados en el hecho, sin perjuicio de comunicar el mismo al Juez de Menores a los fines de la adopción de medidas tutelares, conforme surge del mismo artículo 50 de la Ley Orgánica Judicial.  
(Causa: "Cardozo, Sergio Daniel y otros" -Fallo N° 1435/99-; suscripto por los Dres. R. Roquel, A. Coll, C. Gonzalez)

### **HABEAS CORPUS CORRECTIVO: CONCEPTO; ALCANCES; IMPROCEDENCIA**

El Hábeas Corpues correctivo, ya no protege la libertad física de las personas, sino el tipo de prisión a que todo habitante tiene derecho. Ello implica como presupuesto para que opere éste tipo de

acción, que la situación del detenido, debe ilegítimamente agravarse, por acción u omisión de la autoridad carcelaria. Tiende en definitiva a evitar los castigos, vejámenes o malos tratos que tengan origen en la autoridad del penal o Alcaidía. También se ha admitido el Hábeas Corpus correctivo en casos donde el interno posee serios indicios para presumir que los integrantes del servicio penitenciario puedan inferirle daños físicos o síquicos por alguna enemistad anterior (C.Fed. B. Blanca, 06/05/85, L.L. 1985-C-484), o cuando con motivo del traslado de una unidad a otra no se le brinda el tratamiento médico pertinente (C.N.Crim.Corr. cit. por Bissierier-Talon, Hábeas Corpus, p. 92), cuando adoptan medidas disciplinarias arbitrarias (C.N.Crim.Corr, Ed, 135-747) o cuando el mismo servicio carcelario impone mortificaciones superfluas a los internos (C.S.J.N., 25/04/89, J.A., 1989-III-299). Siendo un hecho producido dentro del servicio carcelario, entre internos, además del tratamiento disciplinario correspondiente, corresponde sea investigado y en su caso se adopten las medidas procesales correspondientes, por el Fiscal de turno, tal como ya se dio oportuna intervención, pero en modo alguno autoriza el trámite previsto en el art. 17 del Constitución Provincial, por ausencia de sus presupuestos objetivos. Resultando así notoriamente improcedente la acción intentada, corresponde su rechazo "in limine" (cf. Sagüés "Hábeas Corpus", pág. 386, Astrea, 1998).

(Causa: "Alvarez, Carlos Rafael" -Fallo N° 1457/99-; suscripto por el Dr. A. Coll)

### **PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL-SECUELA DE JUICIO-INTERPRETACION DE LOS FALLOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: CONCEPTO;ALCANCES**

"Secuela de Juicio" son aquellos actos procesales que denotan clara y concretamente la voluntad persecutoria y punitiva del Estado en contra del imputado y que imprime al proceso un movimiento dinámico, un impulso cierto y firme tendiente a aplicar la pena prevista en la ley mediante el esclarecimiento de la verdad material del hecho y sus circunstancias, así como el respeto de los derechos del imputado ante la acusación o condena (Prof. José Severo Caballero, "Los actos interruptivos de la Prescripción de la Acción en el Proceso Penal", La Ley, Año LXII N° 93). A partir de esta conceptualización, el mismo autor señala que son actos interruptivos de la prescripción, el llamado a indagatoria y el auto de procesamiento, la declaración de rebeldía cuando va acompañada de la orden de captura, el pedido de extradición y obviamente la elevación de la causa a juicio. Me he permitido señalar estos conceptos, por cuanto permiten apreciar que el debate sobre la prescripción de la acción penal, ciertamente no se agota en cuestiones semánticas o valoraciones históricas, sino que encierran toda una noción de política persecutoria del Estado. Como tal, la interpretación de los alcances del instituto que el máximo órgano judicial de la Provincia realice, resulta de obligatoria aplicación para los tribunales inferiores, por ser un mandato expreso del art. 171 de la Carta Magna Provincial, en lo que también constituye una decisión política, en este caso del Constituyente, que resolvió dotar de obligatoriedad y ejecutividad a "la interpretación que el Superior Tribunal de Justicia haga de la Constitución, de las leyes, tratados y convenios colectivos de trabajo". Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Pereira, Petronilo" -Fallo N° 1459/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, E. Lotto)

### **LEGITIMA DEFENSA-"PROVOCACION"-JUEZ DE LA CAUSA: CONCEPTO;ALCANCES**

La valoración de las circunstancias que configuran o no la existencia de la suficiente provocación, en función de la situación en que se desarrolla el hecho, es tarea privativa de los Jueces de la causa, salvo ilogicidad en el razonamiento o absurdidad en el mismo, aspectos que no surgen del recurso planteado. Y es que la suficiencia de la provocación es un criterio ético-jurídico que excluye del ámbito de la justificante la conducta que se muestra inadecuada para coexistencia, en forma tal que hace cesar la equidad del principio de que a nadie se le puede obligar a soportar lo injusto. El que provoca suficientemente "crea" la situación de defensa y "la conducta defensiva en una situación provocada es antijurídica y la lesión al bien jurídico que con ella se causa es incuestionablemente dolosa" (Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, T. III, pág. 609, Ediar, 1981). Fundamento del Dr.

Coll.

(Causa: "Ruiz Diaz, Anastacio" -Fallo N° 1460/99-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, E. Lotto)

### **LEGITIMA DEFENSA-"PROVOCACION"-VALORACION : ALCANCES**

Para la ponderación de la suficiencia de la provocación, no es posible enunciar reglas generales, pues se requiere una valoración que depende de la constelación situacional compleja que el Juzgador debe necesariamente tomar en cuenta (Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, T. III, p. 606, Ediar 1981). La ley niega el permiso de defenderse legítimamente a quien ha provocado suficientemente la agresión. La provocación suficiente siempre será una conducta anterior a la agresión, desvalorada por el derecho, en tal forma que haga cesar el principio fundamentador de la legítima defensa. Es verdad que nadie está obligado a soportar lo injusto, pero ello será siempre a condición de que no haya dado lugar a lo injusto con su propia conducta, mostrándose inadecuado para la coexistencia. La coexistencia impone la evitación de situaciones conflictivas extremas, como son las que tienen lugar cuando aparece la situación de defensa legítima (Zaffaroni, ob. cit. p. 607).  
Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Ruiz Diaz, Anastacio" -Fallo N° 1460/99-; ...)